



Mocoa, Putumayo, 24 de abril de 2024. La parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del providencia de este despacho. La parte demandada allegó solicitud ejecución a continuación.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2020-00060-00
Demandante: Marco Tulio Serrato Chamorro y otro.
Demandado: Constructora Ancla SAS y otros.

Auto interlocutorio: Resuelve solicitudes.

Mocoa, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. La parte demandante incoó reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 19 de marzo de 2024, mediante el cual se adicionó el proveído calendado a 12 de marzo de esta data. En la providencia recurrida se fijaron las agencias en derecho que entrarán a formar parte de la liquidación de costas del proceso.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada para efectos de que ejerza la contradicción. Se pronunciaron Francisco Javier Solís Enríquez y Constructora ANCLA SAS, adverando que la providencia no es recurrible horizontal ni verticalmente, por así vedarlo el Art. 365.5 del CGP.

Al respecto conviene memorar que el Art. 318 del CGP, al regular el recurso de reposición en contra de providencias delimita que “**Salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)” se resalta.

En ese orden, de lo previsto en el Art. 365.5 ídem, puede afirmarse que la decisión en torno al monto de las expensas y de agencias en derecho hace parte de las excepciones a las que alude el Art. 318 ya citado, en el sentido que tanto el recurso de reposición o de apelación, debe dirigirse exclusivamente en contra de la providencia que apruebe las costas. Es decir, no en contra del auto que fije aquellos conceptos.

En esa medida, le asiste la razón a los demandados cuando afirman que el recurso interpuesto no es procedente, ya que al tratarse de una decisión atacada de un auto que fijó las agencias en derecho, no es susceptible de recurso alguno.

2. La Constructora ANCLA SAS promovió proceso ejecutivo a continuación en contra de la parte demandante, por concepto de las costas a las que resultó condenada en el proceso. De lo considerado en el numeral anterior refulge claro que deberá rechazarse por prematura la petición en estudio, toda vez que de una parte no se han liquidado las costas en el proceso, como tampoco ha quedado ejecutoriada la decisión que se emita en ese sentido. De manera que siendo la firmeza de las providencias uno de los



presupuestos para su ejecución, no resulta procedente la petición incoada por la demandada en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Rechazar, por improcedente, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos.

Segundo. Rechazar la solicitud de ejecución instada por la Constructora ANCLA SAS.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172c8cf2dc1e4c1308adff28171b49ab4695508e9ab38a41e886d25fe2c690b0**

Documento generado en 24/04/2024 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>